



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0303/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0377, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multimedios Universal, S. A. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00451 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00451 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Multimedios Universal, S. A. e Iván García, contra la sentencia núm. 0360- 2017-SSEN-00452, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, Multimedios Universal, S. A. a requerimiento de la parte hoy recurrida mediante el Acto núm. 1004/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y escrito de defensa**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la la Resolución núm. 033-2021-SRES-00451 fue presentado por Multimedios Universal, S. A. el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual solicita que la referida sentencia sea revocada, bajo los alegatos que más adelante se expondrán. Por el otro lado, la parte recurrida del presente proceso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó su escrito de defensa el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por vencimiento del plazo de interposición y, de forma alternativa, que se rechace en todas sus partes.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación. En este contexto, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Detalla claramente que la perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso.

En adición, aclara que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley núm. 3729, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo. Precisamente, se decantó por especificar que transcurrió el plazo de tres años para la perención establecido en el artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3729, que solía regir el procedimiento en casación, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso en la fecha establecida, computado desde la fecha que se interpuso y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De manera específica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Multimedios Universal, S.A. y el señor Iván García, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

*6. La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsen el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso de casación o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.*

*7. Que el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso en la fecha establecida, computado desde la fecha que se interpuso y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de pleno derecho.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Multimedios Universal, S. A., expone, los siguientes argumentos para justificar sus pretensiones:

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nuestra honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no conocer el fondo del recurso de casación, no se percató de un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son: la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucionales, que la exponente en su recurso invocó. Situación que debe ser vista, ponderada y regularizada por el guardián de la constitucionalidad: nuestro tribunal constitucional dominicano*

*En efecto, la resolución objeto de este recurso, declaró la perención del Recurso de Casación, depositado en fecha 12 de febrero del año 2018; por supuestamente no habersele dado movimiento al expediente durante tres (3) años, sin embargo, dicha perención nunca debió fallarse en perjuicio de la parte recurrente por lo siguiente:*

*La parte recurrente, puso en mora a la parte recurrida, para que depositara su memorial de defensa en un plazo de 15 días, es decir, que dicha perención solo debió aplicar a la parte, que fue puesta en mora; ya que la parte recurrente le dio cumplimiento a lo que establece el artículo.*

*La Suprema Corte de Justicia, antes de declarar la perención de un proceso, para proteger el derecho fundamental la defensa, debió poner en mora a la parte recurrente; para que depositara la notificación de Recurso de Casación; más a sabiendas de que en dicha corte se encuentra un Recurso de Casación, con todas las informaciones de ubicación de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera accesoria, la resolución objeto de este recurso no permite el derecho a una justicia donde la parte recurrente, puede ser escuchada en los plazos razonables y jurisdicciones competentes establecidos por la Ley.*

*El artículo 643 del Código de Trabajo, sólo manda al recurrente; a notificar el depósito del Recurso de recurrida, dentro de un plazo de 5 días a partir del depósito; lo cual fue cumplido a cabalidad por la empresa Multimedios Univesal (sic); sin embargo, la exponente, no estaba obligada a depositar dicho acto de notificación, en la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a menos que se hubiese puesto en mora para hacerlo. En virtud de que nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la Ley prohíbe.*

*A que, en la especie, es evidente que hubo transgresiones de índole constitucional en decisión: primeramente, por el hecho de no tomar en consideración la honorable Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, violación del artículo 1315 del código civil de la República Dominicana, lo que evidencia una violación al debido proceso.*

*En el caso que nos ocupa, se verifica un esmero manifiesto en la decisión que hoy es objeto de vuestro examen constitucional, en obviar sin sustentación legal, cada planteamiento invocado por la recurrente procurando establecer las violaciones en que había incurrido la sentencia, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en perjuicio de la exponente. De ahí que, las motivaciones erradas utilizadas por la decisión de segundo grado para soportar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condena injusta, contó el respaldo expreso del fallo rendido por la Suprema Corte.*

*(...)*

*Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: Los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser, de modo inmediato y directo, ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios fundamentados y a conclusiones resultantes de tales principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión.*

*Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación e impide el acceso de un recurso efectivo, estamos llamados a ponderar la parte que motiva dicha sentencia respecto a las normas no sólo de carácter procesal sino de derechos esenciales y que se desprenden del presente caso.*

*Lo dicho nos permite afirmar que la sentencia recurrida cae en la violación de normas legales, en particular, cuanto guarda relación con los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*Así las cosas, si este Tribunal Constitucional no anula la referida resolución y le indica a la Suprema Corte de Justicia cual es el criterio que debe prevalecer para salvaguardar los derechos fundamentales de la hoy recurrente, la violación a tales derechos será perenne, y el sentido de justicia se perderá en una decisión a todas luces irrazonable.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, Multimedios Universal S.A., concluye de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución Núm. 033-2021-SRES-000451, dictada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Segundo: Comprobar y declarar que, como consecuencia de la Resolución Núm. 033-2021-SRES-000451, dictada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han conculcado los principios de la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, los cuales se consagran en los artículos 68, 69 de la Constitución, en perjuicio de la empresa Multimedios Universal.*

*Tercero: Anular la Resolución Núm. 033-2021-SRES-000451, dictada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Cuarto: Devolver el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha Corte conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación de los derechos fundamentales violados.*

*Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, el señor Ángel Gabriel Gómez Guzmán, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En el documento argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que conforme se puede ver, el recurso de revisión de que se trata, no es más que un legajo de planteamientos discordantes y espurios, sin la más mínima trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual procede declarar inadmisible el recurso de revisión de que se trata.*

*ATENDIDO: A que el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional, de que se trata debe ser declarado inadmisibles por el mismo no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011*

*Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el tribunal constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos ni tampoco las alegadas violaciones constitucionales aludidas.*

*ATENDIDO: A que siendo de este modo las cosas es procedente declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de que se trata, ratificando la sentencia recurrida, en virtud del artículo 100 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que conforme se puede apreciar el recurso de revisión de que se trata no desarrolla de forma congruente y coherente ningún medio o agravio, sino que se trata de un legajo de alegatos y argumentos heterogéneos y discordantes, que no cumple con el artículo 96 de la ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que es evidente que las irregularidad (sic) de forma, relativa a la falta de motivación del recurso, entraña una violación al derecho de defensa del recurrido, pues en el Caso de la especie, al no haber el recurrente explicado cuales son los agravios, estamos impedidos de hacer una correcta defensa, de lo que se desprende que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles.*

*ATENDIDO: A que en caso de que éste honorable Tribunal Constitucional, decida avocarse a conocer el fondo del Recurso de Revisión, de que se trata, el mismo debe ser rechazado, toda vez que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es aplicar el mandato del Código de Trabajo, en su artículo 643, y de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, Modificada por la Ley No. 4911-08, el cual establece lo siguiente: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia, hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que a la luz del ordenamiento judicial de la República Dominicana, la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada en amplia base legal, y con dicha decisión no se violan derechos fundamentales. Todo lo contrario sería si éste tribunal, toma la decisión de conocer un recurso de casación sobre el cual no tiene constancia si el mismo ha sido notificado a la parte recurrida, pues de conocerse de esa forma si se hubiese violado el derecho de defensa del recurrido, puesto que se le hubiesen violado las prerrogativas constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra constitución.*

*ATENDIDO: A que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia, está cumpliendo con lo que establece la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, Modificada por la Ley No. 491-08, al declarar la perención del recurso de casación de que se trata, puesto que de dejarse los procesos, a la voluntad de la parte que no le interesa que los mismos sean conocidos estaríamos ante un violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, en éste caso sería una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

Sobre esta base, el señor Ángel Gabriel Gómez Guzmán concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, por las razones siguientes: 1.- Por tratarse de un alegato de violación a la constitución nuevo, que no fue presentado ante la corte de casación. 2.- Por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional 3.- Por carecer el recurso de medios claros y coherentes contra la sentencia recurrida. –*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En el hipotético y remoto caso de no acoger los medios de inadmisión propuestos, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por haber hecho la suprema corte de justicia una correcta aplicación de las normas constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Resolución núm. 033-2021-SRES-00451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Acto núm. 27/2022, instrumentado por la ministerial Wendy Marian Rodríguez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), contentiva de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, Multimedios Universal, S.A.
- c. Actos núm. 951/2021 y 952/2021, instrumentados por el ministerial Franklyn Vázquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, Multimedios Universal, S.A y su representante físico Iván de Jesús García Javeras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Acto núm. 953/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Vázquez Arredondo, de generales dadas, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de la sentencia a los representantes legales del recurrente, los señores Bienvenido Bernal, Anny Peralta, Rafael Colón y Ana Santana.

e. Acto núm. 711/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Ángel Gabriel Gómez Guzmán.

f. Acto núm. 195/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de la sentencia al representante legal de la parte recurrida, señor Anselmo Samuel Brito.

g. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Multimedios Universal, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-000451, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

h. Acto núm. 1486/2022, instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023): contentiva de la notificación de la instancia del recurso de revisión al representante legal del recurrido, señor Anselmo Samuel Brito Álvarez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Escrito de defensa sometido por la parte recurrida, señor Ángel Gabriel Gómez Guzmán ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022), y remitido al Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés.

j. Acto núm. 191-2022, instrumentado por el ministerial Eddy de la Cruz, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentiva de la notificación del escrito de contestaciones y medio de inadmisión a la parte recurrente, Multimedios Universal S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos y supuestos daños y perjuicios en contra de la entidad Multimedios Universal, S. A. Dicha empresa fue condenada al pago de seiscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos dominicanos con 06/100 (\$637,094.06) mediante la Sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00065, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia fue apelada y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0360- 2017-SSEN-00452, que rechazó el recurso. Posteriormente, fue sometido un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 033-2021-SRES-00451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup> que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco. Según jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>1</sup>

9.2. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de

<sup>1</sup> Mediante la Sentencia TC/0213/21 se ratificó el criterio de que *este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17).<sup>2</sup>

9.3. En este orden, la parte recurrida, Ángel Gabriel Gómez Guzmán, a través de su escrito contentivo de defensa sobre el recurso que nos ocupa, solicita su declaratoria de inadmisibilidad bajo el fundamento de que fue presentado fuera del plazo de ley, ya que el cómputo iniciaba el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la especie, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 1004/2021, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrida, recibiendo dicha notificación Roberta Morel, en calidad de secretaria de dicha empresa, con domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero 115 de la provincia Mao, Valverde.

9.4. En este contexto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)—iniciando el conteo del plazo al día siguiente—] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)], habían transcurrido más de los 30 días francos y calendarios previstos por el legislador. Por tanto, se comprueba que el presente recurso de revisión fue presentado fuera del plazo de ley.

9.5. De conformidad con todo lo antes señalado procede acoger el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisión, por extemporaneidad, del recurso de revisión interpuesto por Multimedios Universal, S. A. contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Multimedios Universal, S. A., contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Multimedios Universal, S. A., y a la parte recurrida, Ángel Gabriel Gómez Guzmán.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**